



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 505-2019-MINEM/CM

Lima, 7 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : "CORI 18", código 01-00912-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Palamina S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CORI 18", código 01-00912-18, fue formulado con fecha 06 de abril de 2018, por Palamina S.A.C. por una extensión de 900 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ayapata, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
 2. Mediante resolución de fecha 12 de septiembre de 2018, sustentada en el Informe N° 8471-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordenó, entre otros, que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "CORI 18", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
 3. La resolución de fecha 12 de septiembre de 2018 y los carteles de aviso fueron expedidos a la administrada a su domicilio sito en Calle Túpac Yupanqui N° 2620, Lince, Lima, Lima. Asimismo, fueron recibidos por un trabajador de la recurrente el 17 de septiembre de 2018, conforme se advierte del sello de la empresa que se observa en el Acta de Notificación Personal N° 436705-2018-INGEMMET (fs. 35).
 4. Mediante Escrito N° 01-002834-19-T, de fecha 29 de marzo de 2019 (fs. 70 y 71), Palamina S.A.C. solicitó se le vuelva a expedir los carteles de aviso de petitorio de concesión minera porque no existió una notificación real y efectiva, ya que no existe certeza de la persona que recibió dicha notificación personal, lo que les causa agravio.
 5. Mediante Escrito N° 01-003034-19-T, de fecha 08 de abril de 2019 (fs. 85), ampliación de su Escrito N° 01-002834-19-T, Palamina S.A.C. adjuntó la Resolución N° 142-2019-MEM/CM, de fecha 19 de marzo de 2019 (fs. 86 a 90) referente a un caso similar en el que el Consejo de Minería ordenó volver a notificar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera para su publicación.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 505-2019-MINEM/CM

6. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 4693-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 17 de abril de 2019, en cuanto a los Escritos N° 01-002834-19-T y N° 01-003034-19-T, señaló que la diligencia de notificación se atendió con el trabajador de la empresa titular del petitorio minero y que el sello de recepción contiene fecha y hora en que se efectuó dicha diligencia y la descripción del lugar, en ese sentido la notificación cursada cumplió con las formalidades de ley. Asimismo, que constituyen casos ilustrativos situaciones similares en otros expedientes, en los cuales Palamina S.A.C. cumplió con publicar y presentar las publicaciones de los avisos de petitorio de concesión minera, cuyas notificaciones se han efectuado con las mismas características que en el caso de autos. Por otro lado, no resulta atendible que la recurrente sustente su pretensión en un pronunciamiento emitido por el Consejo de Minería en otro petitorio minero, teniendo en cuenta que el mismo no constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria que deba ser considerado en el caso de autos. En ese sentido, considerando que el acto de notificación es válido y eficaz desde el 17 de septiembre de 2018, resulta improcedente lo solicitado por la titular del petitorio minero, determinándose que ésta no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero en causal de abandono.

7. Mediante Resolución de Presidencia N° 1351-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resolvió, entre otros: 1.- Declarar improcedente lo solicitado mediante Escritos N° 01-002834-19-T y N° 01-003034-19-T, y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "CORI 18".

8. Con Escrito N° 01-004661-19-T, de fecha 05 de junio de 2019, Palamina S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1351-2019-INGEMMET/PE/PM.

9. Por resolución de fecha 26 de junio de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CORI 18" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 440-2019-INGEMMET/PE, de fecha 11 de julio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. El Acta de Notificación Personal N° 436705-2018-INGEMMET, referente a la Resolución de Presidencia N° 1351-2019-INGEMMET/PE/PM, no contiene los nombres y apellidos del trabajador, ni su número de documento de identidad. Por tanto, no cumple con las formalidades y requisitos legales, y la fecha 17 de septiembre de 2018 que se consigna en dicha acta no vincula válidamente a Palamina S.A.C., ni produce efectos legales para el cómputo del plazo de los 30 días hábiles para publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 505-2019-MINEM/CM

11. La Resolución de Presidencia N° 1351-2019-INGEMMET/PE/PM presenta una falsa valoración de los hechos que la fundamentan, pues no se consideró que Palamina S.A.C. no había recibido la resolución de carteles, ni había tenido acceso a su versión original. Asimismo, tampoco se valoró que el acta de notificación antes acotada incurre en omisiones de reglas de notificación personal. En consecuencia, la resolución impugnada vulnera el ordenamiento jurídico y se encuentra inmersa en causal de nulidad.
12. El Consejo de Minería aplicó un razonamiento similar al antes señalado en tres casos similares (Resoluciones N° 467-2017-MEM-CM del 03 de julio de 2017, N° 230-2018-MEM-CM del 05 de junio de 2018 y N° 142-2019-MEM-CM del 19 de marzo de 2019). En dichos casos, en la notificación de la resolución de carteles no se consignaron los requisitos previstos en la ley y posteriormente se emitió una resolución de abandono, la misma que se declaró que incurría en causal de nulidad.
13. El Consejo de Minería no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas que aplicó al resolver casos similares anteriores, de lo contrario estaría contraviniendo los Principios de Predictibilidad, de Confianza Legítima y del Derecho de Igualdad que detenta Palamina S.A.C. en calidad de sujeto de derecho.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "CORI 18" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
15. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
16. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 505-2019-MINEM/CM

17. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
18. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
19. El numeral 21.3 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
20. El numeral 21.4 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
21. El numeral 21.5 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
22. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444 que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
23. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444 que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 505-2019-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
25. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 436705-2018-INGEMMET (fs. 35), correspondiente a la resolución de fecha 12 de septiembre de 2018 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte que la notificación fue realizada al domicilio de la recurrente el 17 de septiembre de 2018 y que un trabajador de la recurrente lo recibió, firmó y colocó el sello de la empresa; asimismo, el notificador señaló como características del inmueble: fachada de color celeste, madera y 3 pisos. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
26. Conforme al numeral anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 18 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "CORI 18", el mismo que venció el 30 de octubre de 2018.
27. No consta en autos que Palamina S.A.C. haya publicado el aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" ni diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Puno. Por lo tanto, el petitorio minero "CORI 18" se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
28. Con respecto a lo señalado por Palamina S.A.C. en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 10 y 11 de esta resolución, se precisa que en el Acta de Notificación Personal N° 436705-2018-INGEMMET, referente a la resolución de fecha 12 de septiembre de 2018 que ordenó la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte un sello en donde consta la razón social: "Palamina S.A.C.", la palabra "recibido", la fecha de recepción y la hora puesta por un trabajador, así como las características del inmueble (la que no fue cuestionada por la recurrente). Por otro lado, consta en autos las actas de las notificaciones de la resolución de fecha 26 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que concede el recurso de revisión interpuesto por la recurrente (fs. 119), y del Oficio N° 1388-2019-MEM/CM, del Consejo de Minería, que la cita para la vista de la causa, en las que se puede apreciar que las notificaciones fueron recibidas por un determinado trabajador con un sello idéntico. Cabe precisar que la recurrente hizo uso de la palabra en audiencia pública y demostró de esta forma que tomó conocimiento de la notificación del referido oficio. En consecuencia, queda claro de las notificaciones realizadas que la recurrente es la única destinataria, y no el trabajador, y ésta se encuentra correctamente identificada, tal como se puede apreciar en el sello respectivo, que por cierto, es similar en diversas notificaciones realizadas y en donde tomó conocimiento en una de ellas. Con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 505-2019-MINEM/CM

respecto a la identificación completa del trabajador que firma y recibe la notificación, resulta accesoria en cuanto a la validez de la notificación, porque en forma razonable se entiende que cualquier persona no puede tener el sello que identifica a la empresa para efectos de recibir las notificaciones en la recepción de la empresa, caso contrario, la empresa demostraría poca diligencia y el mal uso del sello sería su responsabilidad, no imputable a la autoridad minera. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2018 que ordenó la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, cumple con lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

29. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, y a mayor abundamiento, en el trámite del derecho minero "GABAN 22", cuyo expediente se encuentra en esta instancia, se advierten las siguientes notificaciones efectuadas por el INGEMMET a Palamina S.A.C. : 1.- Resolución de Presidencia N° 0838-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, que declaró el abandono del referido derecho minero (Acta de Notificación Personal N° 465217-2019-INGEMMET, corriente a fojas 38) y 2.- Resolución de fecha 27 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que concede el recurso de revisión interpuesto por la recurrente mediante Escrito N° 01-003441-19-T, de fecha 23 de abril de 2019, contra la Resolución de Presidencia N° 0838-2019-INGEMMET/PE/PM (Acta de Notificación Personal N° 472815-2019-INGEMMET, corriente a fojas 55). Asimismo, en el expediente del derecho minero "CORI 8", código 01-02237-17, se advierte a fojas 70 el Acta de Notificación Personal N° 437405-2018-INGEMMET, cuya copia se adjunta en autos, de la Resolución de Presidencia N° 2146-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de septiembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que otorgó el título de concesión minera metálica "CORI 8" a Palamina S.A.C. Al respecto se precisa que, en las referidas actas de notificación personal, la recurrente utilizó el mismo sello de recepción que utilizó en esta causa, sin que el trabajador se haya identificado, y se da por bien notificada al formular, dentro del plazo de ley, el recurso de revisión contra la resolución que declaró el abandono del derecho minero "GABAN 22". En consecuencia, se acredita que poner un sello con fecha y sin que se identifique el trabajador es la forma que, por lo general, acostumbra Palamina S.A.C. a recibir sus notificaciones.

30. Con respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 12 y 13 de esta resolución, se debe precisar que en el Manual de Procedimientos del Consejo de Minería publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas y aprobado por Acuerdo N° 003-2017-MEM/CM, de fecha 14 de diciembre de 2017, referente al precedente de observancia obligatoria, establece que en los casos en que se resuelvan los expedientes interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, la resolución expedida sienta precedente de observancia obligatoria, disponiéndose que se proceda a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Por otro lado, el inciso 6 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-97-PCM establece que corresponde al Diario Oficial "El Peruano" publicar en forma gratuita y bajo responsabilidad únicamente las resoluciones del Tribunal Constitucional que ponen fin a los procesos interpuestos al amparo del artículo 203 de la Constitución Política del Perú, y las resoluciones de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 505-2019-MINEM/CM

tribunales judiciales y administrativos, cuando sienten precedente de observancia obligatoria, así declarado expresamente en la propia resolución y de acuerdo a ley. Conforme a las normas antes acotadas, sólo aquellas resoluciones del Consejo de Minería que son establecidas como jurisprudencia de observancia obligatoria y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" son de estricto cumplimiento, por lo que, al revisar las Resoluciones N° 467-2017-MEM-CM; N° 230-2018-MEM-CM y N° 142-2019-MEM-CM se advierte que no forman parte de dicha jurisprudencia, por lo que este colegiado no se encuentra obligado a aplicarlas en el caso de autos.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Palamina S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1351-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Palamina S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1351-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO